

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
JUNTA ELECTORAL
Resolución N° 102

La Plata, 31 de agosto de 2015.

VISTO las atribuciones conferidas a la Junta Electoral por el Art. 63 de la Constitución de la Provincia, las previsiones del Art. 5 del Decreto Ley N° 9.889/82 t.o. s/ Decreto 3.631/92 y del Art. 20 de la Ley N° 5.109; el Decreto N° 114/15 que convoca a comicios en la Provincia de Buenos Aires para el próximo 25 de octubre de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Decreto 114/15, la Provincia adhirió al régimen de simultaneidad de elecciones establecido por la Ley N° 15.262.

Que por aplicación del art. 60 del Código Electoral Nacional, el 5 de septiembre del corriente año vence el plazo para la presentación de listas de candidatos a cargos públicos electivos.

Que en cuanto al procedimiento de entrega de formularios en papel y clave de acceso al sistema deberá estarse, en lo pertinente, a lo dispuesto en la Resolución Técnica N° 13 de fecha 28/V/09, habida cuenta de que sus enunciados resultan conocidos y de probada eficacia.

Que en esta oportunidad y en virtud de la aplicación de la Ley N° 14.086 que estableció el sistema de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, las entregas de los citados formularios y claves así como su carga, se efectivizará en forma condicional al cumplimiento, por parte de las fuerzas políticas del piso previsto en el Art. 10 de la Ley N° 14.086, establecido en el 1,5% de los votos válidamente emitidos.

Que al respecto, deviene prudente advertir que se dará de baja la clave y la lista cargada o presentada en aquellas fuerzas políticas que no alcancen el porcentaje legal.

Que por último, debe dejarse constancia que serán observados aquellos candidatos que no cumplan con los requisitos constitucionales y lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley N° 14.086.

Por ello:

LA JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, RESUELVE:

1.- Hacer saber a los apoderados de las asociaciones políticas que hubieren participado en el proceso electoral regido por la Ley N° 14.086 y que hubieren cumplido con lo dispuesto por el Art. 10 de dicha normativa, que las listas de los candidatos que resulten ganadoras en las elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas, para ser oficializadas, deberán ser cargadas en el sitio web del organismo y presentadas indefectiblemente en los formularios papel disponibles en el mismo sitio web, dentro del plazo legal que vence el 5/IX/15 a las 24 hs.

2.- Deberán ser acompañadas con los formularios en papel, fotocopias debidamente certificadas de la primera y segunda hoja del documento nacional de identidad de todos los candidatos postulados, así como también deberá adjuntarse la foja destinada a los cambios de domicilio aunque estuviera en blanco si fuera formato libreta; en caso de tratarse del formato tarjeta, el mismo deberá fotocopiar en ambas caras.

3.- Por la Dirección de Tecnología, Logística y Sistemas Electorales dependiente de la Secretaría Administrativa, se generarán los usuarios y las claves de acceso al sistema de carga de candidatos, correspondientes a las fuerzas políticas cuyas líneas internas participaron de las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas, a efectos de que puedan cumplimentar la carga vía web de las nóminas de candidatos. Las mismas serán entregadas a los apoderados, desde el día de hoy, en la forma que disponga la Secretaría Administrativa, teniendo como fecha límite el 5/IX/15.

4.- En todos los casos, las fuerzas políticas deberán comunicar la nómina de candidatos de listas ganadoras, hasta el día 5/IX/15.

5.- El sistema de carga observará la inscripción de candidatos cuyos datos no coincidan con los registrados en este Organismo.

6.- En caso de existir diferencias entre la presentación en el formulario papel y lo remitido electrónicamente, se tendrá por válido lo presentado en el formulario papel.

7.- Apruébese el modelo formulario papel, anexo al presente.

8.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial por un (1) día y en la página web del Organismo.

Juan Carlos Hitters, Presidente; **Eduardo Raúl Delbes**, Vocal; **Eduardo Benjamín Grinberg**, Vocal; **Ana María Bourimborde**, Vocal; **Gustavo Daniel Spacarotel**, Vocal; **Guillermo Osvaldo Aristía**, Secretario de Actuación.

CACHARÍ	AZUL	16 de septiembre	Fundación
GOB. UDAONDO	CAÑUELAS	18 de septiembre	Fundación
LOMA VERDE	GRAL. PAZ	18 de septiembre	Fundación
CIUDAD DE MIRAMAR	GRAL. ALVARADO	20 de septiembre	Fundación
QUEQUÉN	NECOCHEA	24 de septiembre	Patronal
GRAL. ARENALES			
CDAD.	GRAL. ARENALES	24 de septiembre	Patronal
BAYAUCA	LINCOLN	25 de septiembre	Fundación
GARDEY	TANDIL	26 de septiembre	Fundación
HUANGUELÉN	CORONEL SUÁREZ	27 de septiembre	Fundación
SAN MIGUEL ARCANGEL	ADOLFO ALSINA	29 de septiembre	Fundación

Provincia de Buenos Aires
SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS
AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE
Resolución N° 483

La Plata, 26 de agosto 2015.

VISTO el expediente N° 2200-10445/12, el Decreto Ley N° 16.378/57 Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y el Decreto Reglamentario N° 6.864/58; por el que se propicia la aprobación del Régimen Jurídico para los Acuerdos de Gerenciamiento, como herramienta válida para garantizar la continuidad y regularidad de la explotación del servicio de autotransporte público de pasajeros en la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el servicio público de autotransporte de pasajeros en la Provincia conforma un sistema complejo con múltiples recorridos, operados fundamentalmente por empresas privadas en el marco del derecho público, que han demostrado su eficiencia para viabilizar el importante número de desplazamientos que diariamente se verifican en dicho marco geográfico;

Que el mencionado manejo empresarial del sistema de autotransporte de pasajeros, dada la situación actual por la que atraviesa el sector, amerita la implementación y adecuación provincial de instrumentos jurídicos existentes a nivel nacional que permitan dar una respuesta eficaz frente a situaciones graves que pongan en peligro, no solo la continuidad y regularidad del servicio, sino también el mantenimiento de la fuente laboral, en situaciones especiales;

Que dicha implementación debe apuntar no solo a garantizar la efectiva prestación del servicio, sino también a mejorar la calidad del mismo y tornar más eficiente su gestión, mediante la corrección de aquellas disfunciones susceptibles de ser constatadas, de modo tal de brindar una acabada satisfacción a los reales requisitos de la demanda, máxime en situaciones extremas como las que se identifican en el régimen propiciado;

Que asimismo es fundamental garantizar los puestos de trabajo en las empresas prestatarias, para lo cual se considera imprescindible la intervención de la Cartera Laboral en el ámbito de su competencia específica;

Que resulta oportuno y conveniente establecer dispositivos vinculados directamente con los contenidos programáticos dispuestos por la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, en lo atinente a mejorar los estándares de profesionalización del sector, posibilitando la evolución de las empresas operadoras, orientando a las mismas en un proceso de integración mediante acuerdos de gerenciamiento operativo cuando se encuentra en peligro la subsistencia, continuidad y regularidad del servicio público;

Que la realidad del sector, como antes se señaló, caracterizada por la cantidad de operadores, las fuertes variaciones cualitativas y cuantitativas que ha experimentado la demanda de servicios y la rigidez de los procedimientos tendientes a modificar los parámetros operativos de las prestaciones, motivó en la Jurisdicción Nacional la implementación de medidas similares a las aquí propiciadas;

Que a nivel nacional los Decretos N° 958/92, 656/94 y 808/95, así como las Resoluciones N° 42/01, 46/01 y 49/01 de la Secretaría de Transporte de la Nación, receptan los acuerdos de gerenciamiento y rigen su instrumentación, requisitos, alcances y registro;

Que el establecimiento en el plano provincial de los llamados acuerdos de gerenciamiento operativo entre prestadores, consiste en la posibilidad dada a los permisionarios de suscribir convenios de gestión operativa mediante los cuales el gerenciente asume la gestión técnica involucrada en la prestación del servicio a cargo del permisionario o explotador co-contratante, conforme los requisitos y cláusulas que se establezcan, para garantizar de este modo la continuidad de la explotación que por distintos motivos se viera en peligro;

Que las empresas transportistas poseen en la actualidad, como consecuencia de las prestaciones que realizan, la experiencia requerida para dotar al sistema de una mayor eficiencia, no obstante lo cual se hace necesario establecer un marco reglamentario a efectos de considerar, por parte de la Autoridad de Aplicación, la admisión de acuerdos de gerenciamiento mediante los cuales las empresas aúnen sus capacidades de gestión y organización, conforme los requisitos y pautas que en el presente se dictan;

Que en este sentido, y como ya se expresara, es necesario aprovechar la experiencia que las empresas operadoras han colectado en lo referente a la gestión operativa de las prestaciones a su cargo, a efectos de ofrecer al sector herramientas susceptibles de afrontar los requerimientos de la demanda futura y las necesidades emergentes de la integración y complementación;

Que el proceso de integración previsto coadyuvará al equilibrio entre los prestadores, a través de la posibilidad que se otorga a ellos de racionalizar sus esfuerzos, poniendo en común todos los aspectos que constituyen su capacidad empresarial: la calidad del gerenciamiento, los recorridos, el parque móvil, las instalaciones, el personal y todos los aspectos de la explotación, con el consiguiente beneficio para el público usuario y la economía general del sistema;

Que los acuerdos a adoptar no implican la modificación, bajo ningún aspecto, de las obligaciones legales, deberes y responsabilidades que a cada uno de los contratantes les corresponde en su carácter de prestadores de servicios públicos de autotransporte de pasajeros, al no producirse mutación, novación o modificación alguna en su calidad de tal;

Que resulta útil establecer una metodología que facilite la presentación de la propuesta de acuerdo y su posterior análisis y evaluación por parte de la autoridad pertinente;

Que en relación a lo precedentemente señalado, resulta necesario diagramar un mecanismo ágil para permitir modificar parámetros operativos de los contratantes cuando dichas modificaciones tiendan a consolidar los servicios existentes;

Que a tales efectos deben fijarse asimismo, pautas relativas al aprovechamiento del parque móvil, instalaciones fijas y representación ante los organismos públicos competentes;

Que una correcta interpretación del concepto de gerenciamiento a la luz de las pautas de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica de Transporte de Pasajeros, bajo el marco de los principios que emanan de los artículos 2° y 28 del mismo cuerpo legal, permiten concluir que se halla prevista la posibilidad de celebrar los acuerdos propiciados;

Que la permisión de estos contratos de gerenciamiento operativo u operación técnica tiene como finalidad consolidar una herramienta tendiente al logro de una mayor eficiencia en la gestión empresarial, a través de la búsqueda de sistemas que disminuyan los costos de explotación mejorando la productividad, sin que ello signifique por otro lado una disminución en la calidad de los servicios ofrecidos a los usuarios, en un contexto en el cual su continuidad se vería seriamente amenazada;

Que la aplicación del procedimiento propuesto en los Anexos 1 y 2, no reemplaza ni se superpone con el establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, debiendo respetarse en el caso de los supuestos previstos por dichas normas, las condiciones en ellas establecidas;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley N° 16.378/57 y su Decreto Reglamentario N° 6.864/58 la Ley N° 13.757 y sus modificatorias, el Decreto N° 1.081/13 y el Decreto N° 1.081/10;

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar, en el marco de lo establecido por la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros y su Decreto reglamentario, la utilización de acuerdos de gerenciamiento por parte de los prestadores de servicios de autotransporte público de pasajeros de jurisdicción provincial, los que se regirán en cuanto a sus requisitos, instrumentación, alcances y registro, por la presente normativa, y las demás normas de aplicación que dicte la Agencia Provincial del Transporte en su carácter de Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el Régimen Jurídico de los Acuerdos de Gerenciamiento, requisitos de admisibilidad y alcances, que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°. Aprobar el Régimen del Procedimiento para la implementación y aprobación de los acuerdos de gerenciamiento, que como Anexo 2 forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°. Establecer que corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia Provincial del Transporte, en el marco de su competencia, aprobar los acuerdos de gerenciamiento en forma individual y siempre que, para cada caso concreto, se hayan cumplido los extremos y procedimientos previstos en los Anexos 1 y 2 de la presente.

ARTÍCULO 5°. Invitar a los municipios a dictar normas que adopten el mecanismo instituido por la presente o su incorporación a través de la adhesión, con destino a su aplicación a los servicios de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido archivar.

Alberto Javier Mazza
 Director Ejecutivo
 Agencia Prov. del Transporte

ANEXO 1
RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACUERDOS DE GERENCIAMIENTO.
REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y ALCANCES

ARTÍCULO 1°. Los acuerdos de gerenciamiento que se celebren de conformidad con el presente Régimen, tendrán por objeto una gestión técnico operativa de asistencia, efectuada por una o varias empresas prestadoras de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial, denominadas "gerenciantes", en relación a la prestación total o parcial de los servicios de transporte de una o varias empresas prestadoras de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial, denominadas "gerenciadas"; cuando medien razones que imposibiliten o pongan en peligro, la continuidad y/o la regularidad del servicio público a su cargo, o cuando existan razones de necesidad y/o emergencia que así lo ameriten.

Los acuerdos de gerenciamiento celebrados en el marco del presente Régimen, deberán ser aprobados previamente por la Agencia Provincial del Transporte. La falta de aprobación por parte de la Autoridad de Aplicación, implicará automáticamente la inoponibilidad de los mismos.

ARTÍCULO 2°. La Empresa Gerenciente tendrá, con relación a la prestación del servicio público, idéntico status jurídico que el que posee la Empresa Gerenciada, no pudiendo en ningún caso invocar un mejor derecho que ella. En consecuencia ostentará, frente a la Autoridad de Aplicación, idénticos derechos y obligaciones que la Empresa Gerenciada.

La Empresa Gerenciente podrá solicitar todas las modificaciones de parámetros operativos contemplados en la legislación vigente, como así también todo acto tendiente a hacer más eficiente el empleo de la totalidad de los recursos de las empresas involucradas en beneficio de la prestación del servicio público.

La Empresa Gerenciente podrá, a los efectos de la prestación del servicio, utilizar indistintamente, en el marco del acuerdo de gerenciamiento, vehículos habilitados a nombre de cualquiera de las empresas involucradas.

El Acuerdo de Gerenciamiento podrá contemplar, entre otros ítems:

- La unificación de la representación de los contratantes ante la Autoridad de Aplicación;
- La gestión, cumplimiento y solicitud de altas y bajas del parque móvil de la Gerenciada;
- La unificación del parque móvil correspondiente a los contratantes en propiedad o en leasing, de conformidad con la normativa vigente;
- La unificación o utilización indistinta por parte de los contratantes de sus instalaciones fijas para la guarda o internación de las unidades afectadas a los servicios;
- La unificación o utilización indistinta por parte de los contratantes de sus instalaciones para descanso del personal, siempre que la alternativa adoptada se adecue a las normas legales y convencionales vigentes en la materia;
- La unificación total o parcial del personal de los contratantes, observándose los requisitos exigidos por la Autoridad Laboral;

Las unidades del parque móvil de la empresa gerenciada deberán mantener visible la indicación de la persona jurídica permisionaria del servicio público, adicionándose la designación de la empresa a cargo del gerenciamiento.

ARTÍCULO 3º. Las empresas que celebren acuerdos de gerenciamiento, serán, en forma expresa, a partir de la fecha de inicio del acuerdo respectivo, coobligados solidarios, lisos y llanos, frente a la Autoridad de Aplicación, por todas las obligaciones derivadas de los permisos o contratos de concesión, renunciando expresamente a los beneficios de división, excusión o cualquier otro por el cual se limite o restrinja la exigibilidad directa e íntegra de las mencionadas obligaciones.

ARTÍCULO 4º. La celebración de los acuerdos de gerenciamiento no importará modificación, extinción, mutación o novación de ninguna especie con respecto a las obligaciones que los contratantes tenían a su cargo derivadas de los permisos o contratos de concesión originarios y de las normas de aplicación en materia de transporte público de pasajeros.

ARTÍCULO 5º. Con carácter previo a la autorización de los acuerdos de gerenciamiento, las empresas contratantes deberán obtener, en relación a los aspectos laborales, la aprobación de las partes involucradas y su homologación ante el Ministerio de Trabajo, con la debida intervención de la asociación gremial que agrupa a los trabajadores de la actividad.

ARTÍCULO 6º. El período de vigencia de los acuerdos de gerenciamiento no podrá extenderse más allá del menor plazo que reste cumplir de los permisos o contratos de concesión de los contratantes.

ARTÍCULO 7º. Toda modificación a los acuerdos de gerenciamiento aprobados por la Autoridad de Aplicación bajo el presente régimen, deberá contar con la autorización expresa de la misma.

ARTÍCULO 8º. En aquellos casos en que se encontrara vigente un acuerdo de gerenciamiento y se produjera la caducidad o resolución del permiso de la empresa gerenciada, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar la continuación del servicio público en cabeza de la empresa gerenciente, en forma precaria y hasta tanto se efectuó la adjudicación correspondiente conforme la normativa vigente, teniendo en cuenta las necesidades del servicio público, de los usuarios y el mantenimiento de la fuente laboral.

ARTÍCULO 9º. El acuerdo mediante el cual se formalice el contrato de gerenciamiento será considerado, a todos sus efectos, una contratación de derecho privado, siendo las cláusulas a las que el mismo se supedite, así como los derechos y obligaciones que por ellas se generen, inoponibles al Estado Provincial en su carácter de poder concedente del servicio, salvo en aquellos aspectos expresamente reconocidos por la presente reglamentación y la normativa de aplicación que dicte la Autoridad de Aplicación.

ANEXO 2

RÉGIMEN JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS ACUERDOS DE GERENCIAMIENTO

ARTÍCULO 1º. El presente régimen será aplicable para la implementación y aprobación de los acuerdos de gerenciamiento contemplados en el Anexo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. Los solicitantes deberán unificar su personería a los fines de la tramitación del expediente ante la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3º. Las presentaciones que se realicen deberán ajustarse a los siguientes requerimientos mínimos:

- a) Acreditación de las causas que imposibilitaren o pongan en grave peligro la continuidad y/o la regularidad del servicio por parte de la empresa prestataria del servicio público, o las razones de necesidad y emergencia que ameriten la presentación.
- b) Acreditación por parte de la Empresa Gerenciente, del cumplimiento de las obligaciones que surjan de la normativa en virtud del cual se presta el servicio, en lo referido a parque móvil, personal, horarios, tarifas, y pago de deudas provenientes de multas o por los conceptos incluidos en el Régimen de Regularización de Deudas regulado por el Decreto N° 871/02.
- c) Identificación de los actos de los órganos societarios de decisión mediante los cuales los solicitantes han resuelto, en los términos del presente régimen, celebrar el acuerdo de gerenciamiento, agregando copia certificada de las actas pertinentes.
- d) Identificación de los requirentes, incluyendo:
 - 1.- Nombre completo de las personas jurídicas prestatarias del servicio;
 - 2.- Último acto administrativo autorizante de los servicios prestados por las requirentes.
 - 3.- Domicilios de los solicitantes, y el constituido de manera conjunta a los efectos de este procedimiento.
- e) Indicación de parque móvil propuesto, que podrá corresponder a la gerenciada o a la gerenciente, en propiedad o en leasing, de conformidad con la normativa vigente;
- f) Desagregación de indicadores operativos de las empresas involucradas con los datos históricos de los últimos cinco (5) años de:
 - 1.- Pasajeros transportados
 - 2.- Coches/kilómetros
 - 3.- Ingresos
 - 4.- Parque móvil utilizado
 - 5.- Kilómetros recorridos
 - 6.- Índice pasajeros/kilómetros

ARTÍCULO 4º. Efectuada la presentación, la Autoridad de Aplicación, a través de la Dirección Provincial de Transporte, notificará a los solicitantes, dentro de los quince (15) días de recibida la presentación, acerca de las omisiones, deficiencias, o inconsistencias detectadas. Los solicitantes podrán salvar las omisiones o producir las correcciones que correspondan, dentro del plazo de diez (10) días computados a partir de la notificación fehaciente de la mencionada requisitoria, bajo apercibimiento de operarse la caducidad automática de la presentación y la imposibilidad de proponerla nuevamente dentro del término de un (1) año de operada aquélla.

ARTÍCULO 5º. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Dirección Provincial de Transporte, previa consulta a las áreas técnicas, deberá elaborar un informe dentro del plazo de quince (15) días. Dicho informe se expedirá en relación a los siguientes extremos:

1. Cumplimiento por parte de los solicitantes de la documentación requerida por el presente régimen;

2. Informe técnico referente a la solicitud tramitada.

El informe abordará exclusivamente aspectos de carácter técnico, no siendo vinculante de la decisión final sobre la conveniencia de la aprobación de la solicitud, que estará a cargo del Director Ejecutivo de la Agencia Provincial del Transporte, en su carácter de Autoridad de Aplicación en la materia, y que se formalizará a través del acto resolutivo correspondiente.

Alberto Javier Mazza
Director Ejecutivo
Agencia Prov. del Transporte
C.C. 10.521

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 174/15

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 0127/13, lo actuado en el expediente N° 2429-1657/2012, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA, interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0127/13, obrante a fojas 319/324;

Que a través del citado acto administrativo se estableció: "... ARTÍCULO 1º: Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA dejar sin efecto las Facturas Complementarias N° D 263516 y DA 396149, emitidas el 25 de enero de 2012 y refacturar el cálculo de energía a recuperar, aplicando idénticos parámetros físicos (energía calculada) pero un lapso no superior al comprendido entre el 28 de diciembre de 2011 (fecha de la detección de la irregularidad) y el cierre de lectura del período anterior, con más la multa establecida en el artículo 5, inciso d) Apartado III del Reglamento de Suministro y Conexión, con relación al suministro NIS 18751-1, de titularidad de la usuaria Mariana SALVATORE, ubicado en Ruta 5, Kilómetro 3 de la localidad de Olivera, Partido de Luján..." (fs. 312/(315);

Que notificada dicha Resolución a la Distribuidora con fecha 12 de junio de 2013 (f. 332), cuestionó la misma el 28 de junio de 2013 (fs. 319/324);

Que cabe destacar que las actuaciones tuvieron origen en un conflicto planteado entre la usuaria Mariana Salvatore, a través de su apoderado señor Abel Luján Takeda y la Cooperativa Eléctrica y de Servicios Públicos Lujanense Limitada, por la disconformidad manifestada por la usuaria sobre la detección de irregularidades por parte de la Cooperativa, en uno de los cuatro (4) suministros habilitados (NIS 18751-1) ubicado en Ruta 5, Kilómetro 3 de Olivera, Partido de Luján, donde funciona una granja Avícola y la emisión de las facturas complementarias D 263516 y DA 396149, ambas con vencimiento el día 5 de febrero de 2012;

Que la Distribuidora atacó la Resolución OCEBA N° 0127/2013 manifestando que le causa gravamen irreparable la reducción de la factura complementaria, dispuesta por este Organismo de Control y solicitó el incremento de los períodos de recupero de energía suministrada y no registrada, no facturada ni percibida;

Que se amparó para ello, en el derecho que le otorga el artículo 5 inciso d), Apartado III, Subanexo E, del Contrato de Concesión, estimando que quien se benefició y beneficia fue el usuario que pagó menos de lo que consumió;

Que, asimismo, adujo que, si bien los cuatro años pretendidos pudieron ser excesivos por ser el extremo máximo del rango reconocido en el mencionado artículo y apartado, consideró injusto y que le causa perjuicio que se le aplique el extremo mínimo del referido rango;

Que apoyó su postura en el dictamen del Agente Fiscal en la IPP 09-01-1512/2012 de fecha 22 de junio de 2012 al considerar: "...hallarse acreditado el desapoderamiento de energía en perjuicio de la Cooperativa de Servicios Públicos Lujanense Limitada y cuya perpetración redundó en un ilegítimo beneficio a favor de la firma de la cual resulta apoderado el aquí denunciado Abel Takeda...";

Que, por último, destacó que la irregularidad detectada no pudo ser advertida por el tomador de estados en oportunidad de la medición mensual, por no hallarse a simple vista, ya que se detectó en ocasión de un control en el marco de un plan de trabajo, que requirió de asignación de recursos especiales (personal técnico especializado, instrumentos, personal administrativo y policía o escribano);

Que, finalmente, solicitó la revocación de la Resolución en cuestión y que se dicte una nueva reconociendo un mayor rango de meses de recupero;

Que también adjuntó copias de debito y planillas de cálculo por las que se dio cumplimiento con el recálculo ordenado por la resolución que se ataca, sin perjuicio de persistir en el recurso interpuesto (fs. 320/324);

Que se expidió la Gerencia de Control de Concesiones estableciendo que "...resulta necesario subrayar algunos aspectos que son fundamentales a la hora de evaluar la aprobación de un recupero de energía de la magnitud que nos ocupa...La distribuidora, responsable por la calidad total de la prestación del servicio y sujeta por ende, a todas las exigencias previstas en la normativa vigente, demostró en este caso y en primer término, negligencia en el obrar, al independizar los suministros en cuestión...posibilitando de este modo el incumplimiento de normativas complementarias del servicio, tal como lo es la correspondiente a la Energía Plus (Res. SE 1281), hecho éste que no puede ser ignorado por este Organismo de Control..." (f. 326);

Que también resaltó que "...La situación descripta...sumada a la falta de observación y seguimiento del comportamiento de los suministros que atiende, que como en el presente caso, muestra una conducta de consumos llamativa para la actividad para la cual se destinó, determina un accionar descuidado – y por lo tanto inconducente – en el desempeño comercial, por parte de la Cooperativa... si bien es cierto que la irregularidad ha sido debidamente relevada, no es menos cierto que para lograr el objetivo perseguido por la Cooperativa (recuperar la energía que no ha sido registrada), debió haberse demostrado en la práctica, los efectos que avalaran tal pretensión, dicho de otra manera, la anomalía debió tener consistencia con los efectos posteriores a la normalización puntualmente en lo que al consumo refiere...";

Que por ello estimó que "...debiera sostenerse un criterio que haga prevalecer las obligaciones atribuidas a los distribuidores en lo que hace a la prestación del servicio,

como así también en su desempeño probatorio frente a reclamos de esta naturaleza, razón por la cual, considerando que el recurso no aporta elementos que conduzcan a un cambio de opinión en la Resolución mencionada, ratificamos la misma en todos sus términos...”;

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso presentado por el requirente ha sido interpuesto en tiempo y forma, razón por la cual resulta procedente (fs. 336/338);

Que, asimismo, destacó que la Distribuidora, no aporta fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovier el criterio adoptado y que ello deviene de la falta de incorporación de nuevos elementos o de una crítica seria, razonada y concreta sobre las cuestiones fácticas y legales que dieron lugar al acto administrativo;

Que, finalmente expresó que el conflicto materia de la controversia tuvo el resguardo de la garantía del Debido Proceso y en función de ello la Cooperativa tuvo la oportunidad real de ofrecer todos los medios de prueba que entendía a su alcance y, si bien lo hizo, las constancias que obran en el expediente, resultaron suficientes para crear en la Administración el grado de convicción necesaria para resolver la cuestión;

Que previo al dictado de la Resolución cuestionada, este Organismo de Control remitió las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para que emita su opinión (f. 341);

Que dicho Organismo Asesor, luego de analizar las actuaciones, dictaminó que: “...Los argumentos de la recurrente, se encuentran rebatidos en forma amplia a fojas 336/338 por el Área de Coordinación Regulatoria del O.C.E.B.A. a los que se remite en esta instancia, debiendo resaltar que el acto en sus consideraciones aparece suficientemente motivado, no se encuentra afectado en sus elementos y no se han aportado nuevos que permitan modificar el criterio adoptado...” (f. 342 y 342 vta.);

Que asimismo señaló que “...es de opinión que puede dictarse el acto administrativo pertinente, mediante el cual se rechace por improcedente el recurso de revocatoria planteado, por cuanto la resolución atacada se ajusta a derecho...”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA, contra la Resolución OCEBA N° 0127/2013.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA y a la usuaria Mariana SALVATORE. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.829

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 175/15

La Plata, 08 de julio de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Resolución OCEBA N° 0166/13, lo actuado en el expediente N° 2429-3690/2013, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA (EDELAP S.A.), interpuso un Recurso de Revocatoria contra la Resolución OCEBA N° 0166/13, obrante a fojas 46/50;

Que a través del citado acto administrativo se estableció: “... ARTÍCULO 1°: Determinar que la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) no se encuentra facultada a exigir y/o percibir el cargo por habilitación de suministros conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06 respecto del suministro de la reclamante Sra. Clarisa Mabel DE SIMONE, administradora del Edificio con trámite de factibilidad N° 3829 sito en la calle 20 N° 969 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata, NIS N° 3093358/02...” (fs 34/41);

Que mediante el Artículo 2° de dicho acto administrativo se ordenó que “...la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) proceda a regularizar, en forma inmediata y a su exclusivo costo, el suministro eléctrico provisto al Edificio con trámite de factibilidad N° 3829 sito en calle 20 N° 969 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata...”;

Que notificada dicha Resolución, la Distribuidora cuestionó la misma el 22 de noviembre de 2013 (fs 46/50);

Que cabe destacar que las actuaciones tuvieron origen en un conflicto planteado entre la Sra. Clarisa Mabel DE SIMONE, administradora del Edificio con trámite de factibilidad N° 3829 sito en la calle 20 N° 969 entre 51 y 53 de la ciudad de La Plata y la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con relación al suministro NIS N° 3093358/02, por dos cuestiones: La aplicación por parte de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) del Decreto N° 3.543/06 “Suministros Conjuntos” al Edificio N° 3829 referido; y la regularización del suministro al Edificio en cuestión; (fs.1/4);

Que la reclamante manifestó su disconformidad respecto del pago emergente del Decreto N° 3.543/06, solicitado por la Distribuidora, sin previo aviso, y por el cual quedaría sin efecto el pedido de factibilidad ingresado, de no efectuarse el mismo;

Que la Distribuidora adujo que la Resolución MI N° 435/12 autorizó a EDELAP S.A. el cobro del Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos previstos en el Decreto Provincial N° 3.543/06 a aquellas solicitudes de suministro eléctrico de obra que efectuadas a partir del 1° de noviembre de 2012 para el desarrollo de proyectos inmobiliarios que requieran la conexión de dos o más unidades funcionales;

Que, asimismo, arguyó que la solicitud del suministro de obra resultó posterior a la entrada en vigencia del referido Decreto;

Que, por último, planteó que la reclamante requirió con fecha 04/02/13 la factibilidad para la construcción de una vivienda multifamiliar y acompañó impresión de pantalla de su sistema comercial;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, a través del Área Control de Calidad Técnica se expidió de acuerdo a la documentación recopilada, destacando que “...el alta del suministro fue concretada en fecha 12/10/2012 como suministro de obra...” (f. 23);

Que, por otro lado, advirtió que la Distribuidora comunicó que en fecha 14/11/2012, la usuaria solicitó la factibilidad técnica para el abastecimiento de energía eléctrica para el citado edificio;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios elaboró el Proyecto de Resolución estimando que, conforme a la normativa vigente, EDELAP S.A. fue autorizada a aplicar el cargo tarifario creado por el Decreto Provincial N° 3.543/06 a partir del 1° de noviembre de 2012, circunstancia esta reconocida por la propia Distribuidora (fs 25/32);

Que dicho cargo es pasible de ser percibido por la empresa concesionaria al momento de solicitarse el suministro de obra y es independiente de la existencia o no de factibilidad de suministro, ya que habrá casos en los cuales ésta exista sin necesidad de ejecutar obra alguna y otros, en los que resultará necesaria la realización de obras de infraestructura eléctrica para que sea factible el suministro solicitado;

Que también resaltó que, cuando el usuario solicita el suministro de obra, es en ese momento preciso, donde nace el derecho del Concesionario a percibir el cargo por suministros conjuntos, en caso de corresponder, y solicitar la documentación que estime pertinente, a los efectos del cálculo de dicho cargo y de prever, la ejecución de la obra de infraestructura eléctrica que pudiera resultar necesaria;

Que es allí donde la Distribuidora debe desplegar todas las acciones a su cargo a los efectos de cumplir en la materia con el deber fundamental de información adecuada y veraz reconocido a nivel constitucional, legal y reglamentario (Art. 42 CN, Art. 38 CP, Art. 4 Ley 24.240, Art. 67 inc. c) Ley 11.769, Art. 1198 C.Civ.);

Que concluyó expresando que, en el presente caso, la solicitud de suministro de obra se verificó con anterioridad al 1° de noviembre de 2012 y, consecuentemente, EDELAP S.A. no está autorizado a percibir el Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos establecido por el Decreto N° 3.543/06;

Que la Distribuidora atacó la Resolución OCEBA N° 0166/2013 por resultar arbitrariedad y presentar errores materiales (fs 46/50);

Que en dicho acto recursivo EDELAP S.A. realizó una interpretación de la normativa vigente, ateniéndose a que el usuario omite volcar, en el formulario de solicitud del suministro de obra, que se trata de una vivienda multifamiliar o unifamiliar, desdoblado de esta manera la solicitud de suministro de obra y la presentación de factibilidad real del suministro a abastecer y, por ello, consideró como fecha para la aplicación del cargo por habilitación de suministros conjuntos, la toma de conocimiento por parte de la Distribuidora del verdadero suministro a abastecer;

Que, finalmente, por los argumentos esgrimidos, peticionó que se ordene al reclamante el pago del Cargo por Habilitación de Suministros Conjuntos establecido en el Decreto N° 3.543/06;

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el término para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, el Área Coordinación Regulatoria de la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, a través de su informe, que el recurso presentado por el requirente ha sido interpuesto en tiempo y forma, razón por la cual resulta procedente (fs 52/57);

Que, asimismo, destacó que la Distribuidora no adjuntó, ni previamente ni con su pieza recursiva, copia de la solicitud de suministro de obra del reclamante, ni sobre la información que aduce haber otorgado al usuario, pese a los requerimientos de este Organismo de Control;

Que, solamente, decidió enfocar la cuestión en la fecha del pedido de factibilidad del suministro, contrario a lo establecido en el Decreto N° 3.543/06;

Que previo al dictado de la Resolución cuestionada, este Organismo de Control remitió las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para que emita su opinión (f. 71);

Que dicho Organismo Asesor, luego de analizar las actuaciones, dictaminó que: “...los argumentos esgrimidos por la quejosa no permiten conmovier el criterio adoptado en la decisión atacada...se encuentran ampliamente rebatidos por la Gerencia de Procesos Regulatorios...” (fs. 72/73);

Que finalmente agregó que “...El acto impugnado está suficientemente motivado, no existe vicio en la causa y el procedimiento se ajustó a derecho, lo mismo que su objeto...”;

Que concluyó señalando que “...puede dictarse el acto administrativo pertinente, que rechace el recurso de revocatoria planteado por la Empresa Distribuidora de Energía La Plata Sociedad Anónima – EDELAP S.A.-...”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), contra la Resolución OCEBA N° 0166/2013.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y a la señora Clarisa Mabel DE SIMONE. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 857

Jorge Alberto Arce, Presidente; **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente; **Roberto Mario Moulleron**, Director; **Marcela Noemí Manfredini**, Directora; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director

C.C. 8.830